TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-33/2021.

DENUNCIANTE: MORENA[1].

DENUNCIADOS: SERGIO ANTONIO CADENA MARTÍNEZ, CARLOS ANTONIO SORIANO MORALES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA *IN VIGILANDO.*

CONDUCTAS DENUNCIADAS: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JESÚS HERRERA CARO.

Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra de Sergio Antonio Cadena

[1] Por conducto de David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Martínez, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática[2], Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD y en contra de dicho Instituto Político por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto. 2
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia 8
SEGUNDO. Violaciones denunciadas 10
TERCERO. Defensa de los denunciados. 12
CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio 17
QUINTO. Marco normativo 19
SEXTO. Pruebas 29
SÉPTIMO. Valoración probatoria y hechos acreditados 37
OCTAVO. Estudio de las conductas 43
RESUELVE 58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de la conducta denunciada en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, Carlos Antonio Soriano Morales y el Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de febrero

[2] En adelante PRD.

de dos mil veintiuno[3], David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, presentó denuncia ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz[4], en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, Carlos Antonio Soriano Morales por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas en materia de propaganda electoral; y, al PRD por culpa *in vigilando*, por la difusión en redes sociales de un evento realizado en el Municipio de Apazapan, Veracruz.

2. Difusión realizada el veintidós de febrero, en la red social de Facebook, donde a decir del denunciante se difundió el mensaje: *"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."*; agrega el denunciante, que en dicho evento, se hizo entrega de propaganda electoral como cubetas, vasos, pelotas, banderas con el logo, colores y distintivos del PRD.

3. Radicación de la queja y reserva de admisión. El veinticinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/083/2021.**

4. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que consideró necesario realizar diversas diligencias para mejor proveer, con

[3] En adelante las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.
[4] En adelante OPLEV.

el fin de contar con elementos suficientes para integrar el expediente.

5. **Diligencias preliminares.** En la misma fecha, el OPLEV determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho Organismo, a fin de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

6. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de febrero, el personal con delegación de funciones de Oficialía Electoral del OPLEV, realizó la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245, de la red social denominada Facebook.

7. **Acuerdo de requerimiento.** El uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó habilitar personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, única y exclusivamente con la finalidad de que realizara la diligencia de búsqueda en la página de internet del PRD en el Estado de Veracruz, tendiente a localizar si Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro de dicho Instituto Político.

8. **Cumplimiento de Diligencia.** El tres de marzo, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, levantó acta circunstanciada, en la que hizo constar que previa búsqueda en el directorio publicado en la página oficial del PRD, no se pudo encontrar dato o constancia idónea que acredite que Carlos Antonio Soriano Morales, ostentara algún cargo partidista.

9. **Cumplimiento de requerimientos y admisión.**

Mediante proveído de cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por cumplidos los requerimientos referidos con antelación y admitió la queja en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, por la presunta realización de un evento en el Municipio de Apazapan, Veracruz, publicado el veintidós de febrero, en la red social Facebook, donde, a decir del denunciante, se difundió el mensaje: *"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."*, agregando que en dicho evento se hizo entrega de propaganda electoral como cubetas, vasos, pelotas, banderas con el logo, colores y distintivos del PRD.

10. Lo que se traduce en la probable contravención a lo establecido en los artículos 314, fracciones I y IV; 315 fracciones I y III; 318, fracción II; y 340 fracciones II y III del Código Electoral, por la presunta contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

11. Medidas Cautelares. El siete de marzo, mediante acuerdo **CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA.

12. Acuerdo de requerimiento. El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó requerir al PRD, para que informara si Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta

algún cargo dentro de su partido y de ser afirmativa su respuesta, informara qué cargo ostenta, cuáles son las funciones que desempeña y su domicilio; de igual forma se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que informara el domicilio del denunciado antes mencionado.

13. **Escrito del PRD.** Por escrito recibido el trece de marzo, Sergio Antonio Cadena Martínez, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de requerimiento de diez de marzo.

14. **Oficio INE.** Mediante oficio INE/VRFE-VER/0501/2021, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de diez de marzo, proporcionó el domicilio de Carlos Antonio Soriano Morales.

15. **Segundo acuerdo de requerimiento.** Por proveído de dieciséis de marzo, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, cumpliendo el requerimiento solicitado; por otra parte, se tuvo al PRD, por parcialmente cumplido, el requerimiento solicitado; en consecuencia, se le requirió por segunda ocasión la información requerida.

16. **Escrito del PRD.** Por ocurso recibido el veinticuatro de marzo, Sergio Antonio Cadena Martínez, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de requerimiento de dieciséis de marzo.

17. **Acuerdo de instauración de Procedimiento Espacial Sancionador y cita a audiencia de pruebas y alegatos**. Por

acuerdo de veinticinco de marzo, se tuvo al PRD por cumplido el requerimiento; se ordenó instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados; se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de abril, se celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no compareció David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV; el denunciante compareció únicamente por escrito; tampoco compareció el denunciado Sergio Antonio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente del PRD, ni persona alguna en su representación; de igual forma, no compareció Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD, compareciendo solo por escrito.

19. En ese sentido, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.

20. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. Mediante proveído de uno de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV ordenó remitir el expediente **CG/SE/PES/MORENA/083/2021** a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

21. Mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral, el dos siguiente, mediante oficio OPLEV/SE/4014/2021, signado por el referido Secretario Ejecutivo del OPLEV.

II. Recepción en el Tribunal Electoral.

22. Recepción y turno. Mediante proveído de dos de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y le asignó la clave **TEV-PES-33/2021,** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

23. Acuerdo de recepción de expediente y revisión de constancias. El siete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente **TEV-PES-33/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

24. Debida integración. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz[5] y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

25. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

[5] En adelante Código Electoral.

26. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, quien presentó denuncia ante el OPLEV, en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez y Carlos Antonio Soriano Morales por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas en materia de propaganda electoral; y, al PRD por culpa *in vigilando*.

27. Por la publicación de un evento realizado en el Municipio de Apazapan, Veracruz, publicado el veintidós de febrero, en la red social Facebook, donde a decir del denunciante se difundió el mensaje: *"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."*, agregando el denunciante, que en dicho evento se hizo entrega de propaganda electoral como cubetas, vasos, pelotas, banderas con el logo, colores y distintivos del PRD.

28. Lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de conductas que podrían contravenir lo dispuesto por los artículos 314, fracciones I y IV; 315 fracciones I y III; 318, fracción II; y 340 fracciones II y III del Código Electoral, por la presunta contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Violaciones denunciadas.

29. El Secretario Ejecutivo del OPLEV instauró el expediente **CG/SE/PES/MORENA/083/2021**, en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez y Carlos Antonio Soriano Morales por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas en materia de propaganda electoral; y, al PRD por culpa *in vigilando*, por la realización de un evento en la Comunidad de Agua Caliente, Municipio de Apazapan, Veracruz, publicado el veintidós de febrero, lo cual, a decir de la parte promovente, se acredita con fotografías anexas a su denuncia y una publicación en la red social Facebook.

30. Así, el denunciante en su escrito de queja, señala lo siguiente:

> "...
>
> Que actualmente se difunden a través de la red social "Facebook", diversas actividades y declaraciones de los C. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y el C. Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que pueden configurar los actos de: **a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral.**
>
> En ese sentido, por medio del presente acudo a denunciar a los CC. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática, Ver., en mención por la comisión de tales ilícitos y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
>
> De la publicación compartida el 22 de febrero de 2021, en la cuenta personal de C. Sergio Cadena Martínez, a través de la red social "Facebook", popularmente conocida como "Sergio Cadena Martínez", Y disponible en el enlace

siguiente: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/2313230853 62245, donde se advierte el mensaje "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera." se advierte, el denunciado difunde un evento masivo en la localidad de Apazapan, Veracruz, desprendiéndose en las placas fotográficas que se acompañan, la entrega de propaganda electoral como cubetas, vasos, pelotas, banderas con el logo, colores y distintivos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, el denunciado ha realizado actos de proselitismo en una clara intención de posicionar su instituto político, lo cual se constituye en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, buscando influir en el ámbito del electorado a través de su red social.

Ahora bien, de la publicación compartida el 22 de febrero de 2021, en la cuenta personal del C. Carlos Antonio Soriano Morales, a través de la red social "Facebook", popularmente conocida como "Carlos Soriano", Y disponible en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/2313230853 62245, donde se advierte el mensaje "'En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo". - Sergio Cadena Martínez El pasado sábado 20 de febrero las JIZ Veracruz estuvimos presentes en la comunidad de agua caliente municipio de Apazapan, llevando alegría a las niñas y niños de esta comunidad. El sol sale para todos", dicho post difundido desde su cuenta personal de la red social de Facebook, busca posicionar al Partido Revolucionario Institucional en la simpatía de la ciudadanía a partir de un manejo caritativo ante las condiciones y necesidades de la ciudadanía de la localidad de Apazapan, Veracruz.

Conforme a lo anterior, es evidente que los denunciados realizaron actos de proselitismo con la entrega personal de propaganda personalizada con los colores y logo de su instituto político. Mismos que fueron difundidos a través de sus cuentas personales de la red social "Facebook", que incluso cuentan con los colores característicos del Partido

> Político, en beneficio de posicionar la imagen de su instituto político, en vista a la elección del próximo 06 de junio de 2021, en la que se renovarán las Alcaldías de los 212 municipios del Estado.
>
> Es importante resaltar que en las fotografías que acompañan las referidas publicaciones, se puede apreciar que no procuran tener cuidado alguno en cuanto hace a las medidas de protección contra el COVID-19, mismas que debieron haber procurado al organizar el referido evento proselitista.
>
> ...".

31. Lo que, podría contravenir lo establecido en los artículos 314, fracciones I y IV; 315 fracciones I y III; 318, fracción II; y 340 fracciones II y III del Código Electoral, por la presunta contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa *in vigilando* del PRD.

TERCERO. Defensa de los denunciados.

32. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV hizo constar que el denunciado Sergio Antonio Cadena Martínez, compareció por escrito[6], en los siguientes términos:

- Se niegan todos y cada uno de los hechos denunciados por el representante del partido político MORENA, arrojándole la carga de la prueba para demostrar fehacientemente la presunta infracción cometida.

- Acusa a una persona de cometer actos de proselitismo sin que aporte los elementos mínimos probatorios para acreditar que existió una clara intención de posición a un instituto político.

[6] Consultable a fojas de la 237 a la 243 del expediente en que se actúa.

- El representante de MORENA, denuncia actos anticipados de campaña, pero no acredita los elementos personal, temporal y subjetivo para demostrar que hubo un posicionamiento a la población y que hubo llamados expresos al voto, por lo que se le arroja la carga de la prueba al denunciante.

- No existe una relación lógico jurídica ya que denuncia que el C. CARLOS ANTONIO SORIANO MORALES, es coordinador estatal de Juventudes de Izquierda, empero en su escrito señala que se trata de un evento realizado en el municipio de Apazapan, sin embargo, en la página 13 de la denuncia, refiere que tanto el suscrito como la otra persona denunciada, buscamos posicionar la imagen y obtener la simpatía de la ciudadanía acayuqueña, como se advierte, el denunciante resulta ser una persona con total desconocimiento que sin aportar pruebas y sobre todo, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, pierde totalmente la ubicación temporal de su dicho.

- Se reitera nuevamente, SE NIEGAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS en virtud de que no existe el material probatorio idóneo para sustentar la presunta violación cometida, en virtud de que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que las pruebas aportadas se tratan de pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otras que de manera indiciaria hagan arribar a la conclusión de que así sucedieron los hechos, máxime que al ser pruebas técnicas, las mismas requieren su perfeccionamiento dada la facilidad con qué pueden ser manipuladas.

- De manera adicional, se insiste, en los hechos en que se sustenta la denuncia, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para tener por lo menos de manera indiciaria que así sucedieron.

- Que el material probatorio resulta insuficiente para tener por acreditadas las conductas denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas, las que por sí solas no pueden generar prueba plena, y

no se encuentran concatenadas con otras probanzas que puedan generar convicción, aunado a que, por su propia y especial naturaleza, estas pueden ser manipuladas con facilidad.

- Que, de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Local Electoral, no se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo.

- No se acredita de manera fehaciente la participación de las personas que se denuncian, mucho menos se aportan los medios de convicción que permitan establecer la participación en cada uno de los eventos denunciados.

- Aunado a lo anterior, es importante destacar que los denunciados no tienen la carga probatoria de acreditar una conducta violatoria de la norma, pues dicha postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al tratarse de una rama de aplicación del *ius puniendi*; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

- De igual manera, se objeta el material probatorio que se exhibe en cuanto a su alcance y valor probatorio pretendido, esto porque el mismo que se exhibe no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta reprochable, mucho menos se tratan de material idóneo, teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."

- Como se advierte de la certificación realizada por el Organismo Público Local Electoral, no existe de forma clara, precisa y cierta que las fotografías permitan establecer violación a la norma, ya que sólo se hace constar la existencia de distintas publicaciones de la red social facebook (sic), empero no se acredita que la

aparición de las personas en ellas corresponda a cada uno de los denunciados.

- Antes bien, como puede advertirse de las pruebas aportadas por el denunciante, deberán declararse inexistentes los hechos en virtud de que la difusión a través de la red social denominada Facebook, por sí mismas no representan de manera fehaciente que hayan sido realizadas por la persona que denuncia.

- En atención de lo anterior, aun y cuando las publicaciones que se atribuyen fueran ciertas y probadas, las mismas, en términos de lo dispuesto en el criterio que antecede, no es susceptible de calificarse contraria a las normas de propaganda política o electoral ni que constituya un posicionamiento frente al electorado máxime cuando no se trata de personas que busquen un cargo de elección popular, puesto que se trata de publicaciones en medios electrónicos para los que se requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, por lo que, al no ser equiparable a los medios de comunicación masiva, tales como la radio y televisión, son insuficientes para concluir la realización de las violaciones imputadas.

- Y más aún, de las pruebas técnicas que obran en el expediente, no se acredita que los que aparecen ahí, sean las personas denunciadas, ni que se encuentren realizando actos contrarios a la normativa electoral, por lo que es evidente que le corresponde la carga de la prueba al quejoso.

- Empero, no debe pasarse por alto, que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó de manera ilegal que el PRD hiciera llegar información aun sin haber establecido la calidad con la que se requería al instituto político que represento, esto es, pretendió perfeccionar el material probatorio cuando dicha carga le correspondía al quejoso, de ahí que dichos requerimientos se apartan de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y mínima intervención, con independencia, de que fui

emplazado dentro del presente procedimiento especial sancionador sin que se haya acordado la calidad, de denunciado, tercero interesado, o en vía de cooperación, por lo que acudo ad cautelam a defender los intereses del Partido de la Revolución Democrática

- En de lo razón de todo lo antes mencionado debe operar la presunción de inocencia, máxime que, contra ello, el denunciante no aportó prueba en contrario que logre desvirtuar la negativa de la realización de los sucesos, y más porque los hechos en que basa la denuncia el quejoso no se logra demostrar que estos le constaron porque estuvo presente o porque se haya difundido en algún medio noticioso, razón suficiente para restarle veracidad al dicho sostenido por el denunciante.

33. Durante la misma audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV hizo constar que el denunciado Carlos Antonio Soriano Morales, compareció por escrito[7], en los siguientes términos:

- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD niego categóricamente haber incurrido en violación a la normativa electoral, en virtud de que el suscrito no ostenta ningún cargo partidista, mucho menos es aspirante a alguna candidatura de elección popular.

- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, niego los hechos materia de denuncia en virtud de que el denunciante no aporta los medios de prueba idóneos para sustentar sus dichos, por lo que le arrojo la carga de la prueba.

- No acredita de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar que los hechos hayan ocurrido así.

- BAJO PROTESTA de decir verdad, manifiesto que los hechos denunciados se tratan de publicaciones en la red social Facebook, sin que se establezcan los hechos fácticos mediante los cuales se

[7] Consultable a fojas de la 245 a la 246 del expediente en que se actúa.

diga la forma de que presuntamente se realizó el posicionamiento frente a la ciudadanía o que se haya realizado un llamado expreso al voto, situación que desde este momento niego de forma tal, y más aún porque no se establecen los elementos mínimos para sostener una presunta violación.

- Que debe operar a mi favor la presunción de inocencia en virtud de que los hechos se basan en pruebas técnicas que por si (sic) mismas carecen de la fuerza convictiva para sustentar los hechos de denuncia, y más porque las mismas requieren estar concatenadas con otras para tener por demostradas las presuntas violaciones, por lo que desde este momento le arrojo la carga de la prueba al denunciante.

- Niego que la cuenta sea mía, ya que siquiera se encuentra verificada, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO CUENTO CON red social Facebook, ya que, al ser de fácil creación, cualquier persona pudo haberla creado y subir fotos, que desde luego sin percatarse de su veracidad alguien más pudo compartir.

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.

34. En el caso en concreto, lo conducente es determinar si Sergio Antonio Cadena Martínez y Carlos Antonio Soriano Morales contravinieron las normas sobre propaganda electoral y realizaron actos anticipados de precampaña y campaña y, como consecuencia, determinar si el Instituto Político del PRD, incurrió en culpa *in vigilando*, a través de la difusión en redes sociales de un evento realizado en una comunidad del Municipio de Apazapan, Veracruz, publicado el pasado veintidós de febrero; lo que contravendría lo dispuesto en los artículos 314, fracciones I y IV; 315 fracciones I y III; 318, fracción II; y 340 fracciones II y III del Código Electoral.

35. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, al momento de presentar su denuncia la hizo por **promoción personalizada**, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

36. Sin embargo, el OPLEV, mediante acuerdo de modificación de vía, de fecha veinticinco de marzo, determinó lo siguiente:

"...

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, dictado dentro del expediente en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva procedió a establecer la vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las disposiciones previstas en los numerales 340, fracciones I, II y III del Código Electoral Local; y 66, numeral 2, fracciones a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV; asimismo, en fecha cinco de marzo se admitió el escrito de queja conforme a vulneración a disposiciones relacionadas con los artículos 134, párrafo octavo dé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 315, fracción III, 318, fracción II y 340, fracciones I, II y III. ----------

Dicho lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva procede a establecer una **MODIFICACIÓN DE VÍA**, toda vez que, en fecha seis de marzo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este OPLEV, mediante el "ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/083/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021"; refirió lo siguiente: ----------

"...bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el C. Sergio Cadena Martínez, que este efectuando promoción personalizada,

> ***ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los limites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal... "***
>
> En ese orden de ideas, esta Secretaría Ejecutiva no se (sic) advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo que no se actualiza supuesto previsto por artículo 340, fracción I del Código Electoral, ya que el denunciado no está sujeto a los alcances previstos por tal numeral. ----------
>
> En razón de lo anterior, resulta aplicable continuar el presente procedimiento de conformidad con lo previsto en los **artículos 340, fracciones II y III del Código Electoral Local; y 66, numeral 2, fracciones b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV.**

...".

37. Por lo tanto, solo se instauró el Procedimiento Especial Sancionador, por actos anticipados de precampaña, campaña y la posible violación a las normas de propaganda electoral, conductas que serán materia de la presente sentencia.

QUINTO. Marco normativo.

38. Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

39. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de

los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

40. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[8], en el artículo 1, establece que dicha ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional y que tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local.

41. En concordancia, el artículo 1, del Código Electoral Local, prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto por dicha ley general, entre otras cuestiones, en lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

42. En ese sentido, los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE en relación con lo establecido en el artículo 57 del Código Electoral, señalan que la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

43. Es decir, por **actos de precampaña,** se debe entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

44. De igual manera, refiere que se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos,

[8] En adelante LGIPE.

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

45. De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

46. En esta tesitura, la LGIPE, en su artículo 3, establece que los **actos anticipados de campaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

47. Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 69 y 174, fracción IV del Código Electoral, se debe entender por **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, así como por las y los candidatos registrados para la obtención del voto.

48. Y por **actos de campaña,** las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que las y los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

49. Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación[9], han establecido en diversos precedentes que los **actos anticipados de precampaña y campaña**, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

I. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración que se realice antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

II. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.

III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

50. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma

[9] En adelante se denominará con las siglas TEPJF.

manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

51. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a" u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.[10]

52. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral[11].

53. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.[12]

54. Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren a que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional

[10] Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.
[11] Tal como se advierte de la jurisprudencia **4/2018**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".**
[12] SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

55. Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

56. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.[13]

57. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de una, uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.[14]

---

[13] Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los asuntos SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.
[14] SUP-REP-700/2018.

Violación a las normas en materia de propaganda electoral.

58. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

59. En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliaciones al partido)[15].

60. En tanto que la propaganda política o electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

61. Por su parte, la o el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la LGIPE; así como el diverso 69, párrafo tercero

[15] Véase los recursos de apelación, expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

62. En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra 'voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

- **Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.
- **Material.** Contenido o frase del mensaje.
- **Temporal**. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

63. Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario

electoral.

Redes sociales.

64. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios[16].

65. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad[17], en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

66. En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la

---

[16] Jurisprudencia **19/2016,** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

[17] De conformidad con la jurisprudencia **18/2016,** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

compañía *Facebook Ireland Limited.*

67. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

> - Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
>
> - Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
>
> - Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público.*

68. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

69. Sin embargo, esta presunción debe verla la o el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

70. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de

cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

71. Una vez expuesto el marco normativo concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el de violaciones a las normas en materia de propaganda electoral y los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

SEXTO. Pruebas aportadas por las partes y Diligencias de Investigación realizadas por el OPLEV.

A) Aportadas por la parte denunciante.

72. Así, **David Agustín Jiménez Rojas**, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, en su escrito de denuncia, presentó como medios probatorios, ocho imágenes y una liga electrónica que repite en dos ocasiones, mismas que se detallan a continuación:

Pruebas técnicas.
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como **pruebas técnicas,** ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, refiere que se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por lo que solo tendrán valor indiciario.
Liga electrónica
https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245

Fotografías aportadas en el escrito inicial de denuncia

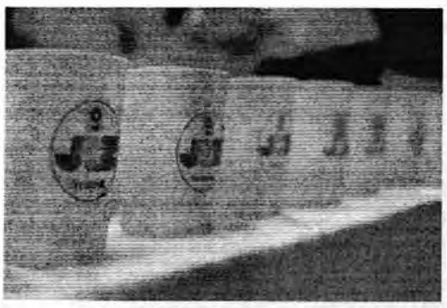

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	Documentales públicas
No.	Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas y tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.
1	Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social "Facebook", proporcionados en el apartado anterior de hechos, donde aparecen la imagen de los CC. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
No.	**Presunción Legal y Humana.** Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
1	En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.
No.	**Instrumental de Actuaciones.** Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
1	En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

B) Diligencias derivadas de la investigación del OPLEV.

73. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos de pruebas necesarios, conforme a la siguiente tabla:

No.	Documentales públicas
	Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas y tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.
1	Acuerdo de Radicación de la queja y reserva de admisión de veinticinco de febrero, en el que la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/083/2021. La Secretaría Ejecutiva determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que consideró necesario realizar diversas diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para integrar el expediente. De igual forma, se requirió a la Unidad Técnica De Oficialía Electoral Del OPLEV, para que a la brevedad realizara la verificación y certificación del contenido de la siguiente liga electrónica aportada por el quejoso: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245.
2	Acuerdo de uno de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, requiere que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice la diligencia de búsqueda en la página internet del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, tendiente a localizar si Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro del partido en Cuestión.
3	Acta AC-OPLEV-OE-184-2021 de fecha veintiséis de febrero, en la cual, el personal con delegación de funciones de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo establecido y recaído en el expediente CG/SE/PES/MORENA/083/2021 que desahogó la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245; en los siguientes términos: "Que inserto la dirección electrónica identificada con el número 1 en el buscador Google, de lo solicitado en punto "NOVENO", "https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245", la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo un círculo que contiene en su interior una imagen de perfil, en donde observo a una persona del sexo masculino con un cubre boca blanco, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo; con fondo amarillo. Advierto que tiene su brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo el nombre de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39" seguido del ícono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan mas (sic) dudas que seguridad es impresindible (sic) hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera.".

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En la parte inferior del texto mencionado observo un recuadro que contie (sic) es imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con liquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos en color amarillo. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles.

En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles.

Tercera imagen que se encuentra en la parte inferior derecha observo a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se encuentran levantando sus brazos y empuñando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos, al frente de ellos distintos objetos. Abajo veo los íconos de: me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "64" y los textos "3 "comentarios" "22 veces compartido", más abajo veo las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Mas (sic) relevantes" y la caja de comentarios. ---Lo descrito puede verse en las imágenes de la 1 a la 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente. Así mismo me permito difuminar el rostro de los infantes a fin de no vulnerar su derecho de identidad.

Continuando de lo solicitado en el punto "NOVENO"„ Que inserto la dirección electrónica identificada con el número 2 en el buscador Google,"https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245" la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo superior un círculo que contiene en su interior una imagen de perfil, en la cual veo a una persona del sexo masculino con un cubre bocas, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo, advierto que tiene el brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39" seguido del ícono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. ".

"Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este colaborar con la sociedad, desde su trinchera. ".

En la parte inferior del texto mencionado observo un recuadro que contiene tres imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo de personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con liquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos

	objetos en color amarillo, al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles. En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a un menor, así también veo a un masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos. Al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles. En la tercera imagen que se encuentra en la parte inferior derecha observo a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se encuentran levantando sus brazos y empuñando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos, al frente de ellos distintos objetos. Abajo veo los íconos de: me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "64" y los textos "3 comentarios" "22 veces compartido", más abajo veo las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes" y la caja de comentarios…".
4	Acta circunstanciada de la diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha uno de marzo de 2021, en el expediente identificado con la clave CG/SE/PES/MORENA/083/2021, en la que se hizo costar lo siguiente: … que el nombre de la persona buscada no coincide con ninguno de los anteriormente enunciados; por tanto, se hace constar que de la presente diligencia no se pudo encontrar dato o constancia idónea que acredite que el C. Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro del Partido de la Revolución Democrática. ----------
5	Acuerdo de cinco de marzo del año en curso por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por recibido el oficio OPLEV/OE/618/2021, de fecha dos de marzo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que remite el Acta AC-OPLEV-OE-184/2021 con la que da cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de febrero. … "Se tiene por CUMPLIDO el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, toda vez que realizó la verificación de los enlaces electrónicos solicitados, en el acta AC-OPLEV-OE184-2021, ordenada mediante auto de fecha referida." … .

6	Acuerdo de diez de marzo, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordena al PRD para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si el C. Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro de su partido; 2. De ser afirmativa su respuesta, informe que cargo ostenta y cuáles son sus funciones; 3. Por último, en caso de que el C. Carlos Antonio Soriano Morales, desempeñe algún cargo dentro de su partido político, proporcione el domicilio del citado ciudadano, lo anterior con la finalidad que este organismo cuente en sus archivos con un domicilio para oír y recibir notificaciones. En el miso acuerdo se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz para que, informara lo siguiente: • El domicilio del C. Carlos Antonio Soriano Morales.
7	Acuerdo de dieciséis de marzo por el cual, el Secretario Ejecutivo del OPLEV tuvo por recibida la documentación signada por Sergio Vera Olvera, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. Asimismo, acordó tener por cumplido el requerimiento ordenado a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. Se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento efectuado al PRD, ya que no dio respuesta a lo solicitado por esta Secretaria Ejecutiva del OPLEV. Se le requirió al PRD por segunda ocasión que informara sobre: • Si el C. Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro de su partido; • De ser afirmativa su respuesta, informe que cargo ostenta y cuáles son sus funciones; • Por último, en caso de que el C. Carlos Antonio Soriano Morales, desempeñe algún cargo dentro de su partido político, proporcione el domicilio del citado ciudadano, lo anterior con la finalidad que este organismo cuente en sus archivos con un domicilio para oír y recibir notificaciones.
8	Por acuerdo de veinticinco de marzo se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al PRD. Se instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente del Partido de la Revolución Democrática y a Carlos Antonio Soriano Morales, coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD. Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos.

	Se ordenó emplazar a las partes.
9	Acuerdo de uno de abril por el que la Secretaria Ejecutiva del OPLEV se tuvo por prensentado (sic) lo siguiente: • Escrito de pruebas y alegatos para la celebración de la audiencia de mérito, signado por David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV. • Escrito de pruebas y alegatos signado por Sergio Antonio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente del PRD. • Escrito de pruebas y alegatos signado por Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD. • El acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha uno de abril. Se ordenó elaborar el informe circunstanciado y turnar el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional.

C) Aportadas por los denunciados.

79. Por otra parte, Sergio Antonio Cadena Martínez, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y Carlos Antonio Soriano Morales, respectivamente ofrecieron las siguientes pruebas:

Sergio Antonio Cadena Martínez.

	Presunción Legal y Humana.
No.	Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
1	Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando me sea bien recibida.
	Instrumental de Actuaciones.
No.	Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

1	En todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando me sea bien recibida.

Carlos Antonio Soriano Morales.

Por escrito presentado ante el OPLEV, el uno de abril, se tuvo por presentado a Carlos Antonio Soriano Morales, dando contestación a los hechos de la denuncia; sin embargo, de su mismo escrito se advierte que no ofreció pruebas de su parte.

SÉPTIMO. Valoración probatoria, objeción de pruebas y hechos acreditados.

80. Para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 del Código Electoral.

81. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

82. Por otra parte, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

83. En el caso en concreto, como ya se estableció en párrafos precedentes, lo conducente es determinar si Sergio Antonio Cadena Martínez y Carlos Antonio Soriano Morales contravinieron las normas sobre propaganda electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña y, como consecuencia determinar si el Instituto Político del PRD, incurrió en culpa *in vigilando*, a través de la difusión en la red social Facebook el pasado veintidós de febrero de un evento realizado en una comunidad del Municipio de Apazapan, Veracruz; lo que contravendría lo dispuesto en los artículos 314, fracciones I y IV; 315 fracciones I y III; 318, fracción II; y 340 fracciones II y III del Código Electoral.

Objeción a las pruebas.

84. Mediante escrito de uno de abril, el denunciado Sergio Antonio Cadena Martínez ante el OPLEV, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, al señalar que objeta el material probatorio que se exhibe en cuanto a su alcance y valor probatorio pretendido, esto, porque el mismo que se exhibe no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta reprochable, mucho menos se tratan de material idóneo, teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.".

85. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos necesarios por los cuales de manera específica estima que las pruebas que obran en autos no tiene el valor probatorio que se les concede, así como tampoco se indican las causa particulares en las que dicho denunciado funda la objeción, ni señala los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, emitiendo manifestaciones genéricas para objetarlas, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

Calidades de los denunciados.

86. Se encuentra acreditada la calidad de **Sergio Antonio Cadena Martínez,** como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien con ese carácter se ostentó al responder los requerimientos ordenados por acuerdos de diez y dieciséis de marzo, de igual forma se desprende de su escrito de contestación de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado ante el OPLEV el uno de abril.

87. Por cuanto hace a **Carlos Antonio Soriano Morales**, si bien es cierto, fue emplazado como Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD, no se encuentra acreditada su calidad; sin embargo, al dar contestación a los hechos de la denuncia, mediante escrito presentado ante el OPLEV el uno de abril, él mismo lo niega diciendo que: *"...niego categóricamente haber incurrido en violación a la normativa electoral, en virtud de que el suscrito no ostenta ningún cargo partidista, mucho menos es aspirante a alguna candidatura de elección popular..."*.

88. Aunado a lo anterior, consta la certificación de tres de marzo del OPLEV, en la que previa búsqueda que se realizó en el directorio alojado en la página de internet del PRD, no se pudo localizar el nombre de dicho denunciado, de ahí que, si bien es cierto, que no se le puede acreditar la calidad de Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD, lo cierto es que se le debe tener por acreditada su calidad de ciudadano.

89. Por otra parte, es un hecho público y notorio que el *Partido Político de la Revolución Democrática*, se encuentra acreditado ante el OPLEV como Partido Político Nacional.

Publicación de veintidós de febrero en Facebook.

90. En principio, se debe analizar si se encuentra acreditada la publicación de veintidós de febrero en la red social Facebook.

91. Para acreditar dicha publicación, el actor aportó ocho fotografías y una liga electrónica (citada en dos ocasiones), dichas probanzas, como ya se estableció en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, constituyen pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí mismas para demostrar la realización del evento denunciado**,** puesto que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

92. Ya que es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.[18] Por

[18] Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN**

lo que dichas probanzas solo pueden generar un indicio de los hechos que el denunciante pretende acreditar.

93. Si bien tales probanzas fueron perfeccionadas por el OPLEV, respecto de las placas fotográficas, mediante el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ley, y el veintiséis de febrero, en el acta AC-OPLEV-OE-184-2021, las cuales tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos elaborados por la autoridad administrativa electoral, esto, por cuanto hace a la existencia de las placas fotográficas, así como a la existencia de la publicación realizada en Facebook y la fecha de su publicación.

94. La valoración de prueba plena es sobre la existencia de las fotografías y la publicación de las mismas en la red social, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.

95. Al tratarse de una publicación en Facebook, que conforme a su naturaleza virtual representa una prueba técnica, tiene un carácter imperfecto, por lo que resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; de ahí que es valoradas en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III y, 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

96. Ello significa, que tales contenidos informativos, en principio, solo tienen un valor indiciario e imperfecto, esto es, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que en este caso pretende

---

CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx.

acreditar el partido denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

97. Lo que en el caso no sucede, pues como se advierte del escrito de denuncia, el partido denunciante, para sustentar sus acusaciones, ofrece como prueba los mensajes y las imágenes tal como fueron publicadas en la red social de Facebook, sin que se encuentren adminiculados con algún otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

98. De ahí que en su valoración, no se puede considerar evidenciado algo que exceda de lo que se observa a simple vista y expresamente consignado en la detallada publicación y mensaje, puesto que ello es, precisamente, lo que en su caso, de manera directa y espontanea advierte o percibe la ciudadanía que tiene acceso a este tipo de información al momento de ingresar de manera directa en los portales de internet y redes sociales; es decir, solo lo que pueda representar un impacto subjetivo al elector de manera inmediata y que en su caso, represente una influencia o inducción al sentido del voto; mas no lo que para ello, implique conocimientos adicionales en el manejo de tecnologías virtuales y búsqueda de información específica.

99. Por lo que, se tiene por acreditada la existencia de la publicación en las ligas electrónicas denunciadas y las fotografías más no así el sentido que pretenden darle el partido denunciante.

100. Es decir, de todo lo expuesto hasta este momento, podemos tener como hechos acreditados los siguientes:

- La calidad de **Sergio Antonio Cadena Martínez,** como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- La calidad de ciudadano de **Carlos Antonio Soriano Morales.**
- La calidad del PRD como Partido Político Nacional ante el OPLEV.
- La existencia de la publicación de veintidós de febrero en la red social Facebook.
- Que la cuenta de Facebook de donde se realizó la publicación pertenece a **Sergio Antonio Cadena Martínez.**

101. Por otra parte, se pueden afirmar como hechos no acreditados los siguientes:

- El evento descrito en la publicación de veintidós de febrero.
- El reparto de pelotas, cubetas y vasos.
- La calidad de **Carlos Antonio Soriano Morales**, como Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD.
- Que **Carlos Antonio Soriano Morales,** tenga una cuenta de Facebook.

OCTAVO. Estudio de las conductas.

102. En su escrito de queja, el promovente señala que **Sergio Antonio Cadena Martínez** y **Carlos Antonio Soriano Morales** al haber realizado una publicación a través de la red social Facebook, configura: a) actos anticipados de

precampaña y campaña; y b) violación a las normas de propaganda electoral.

103. Asimismo, promueven en contra del PRD por culpa *in vigilando*.

104. Por lo que, con la finalidad de ser exhaustivos, se analizarán los elementos indispensables para acreditar las conductas denunciadas, como se detalla a continuación:

Actos anticipados de precampaña y campaña.

105. La característica primordial para la configuración de este tipo de infracción es que el acto debe darse, antes de la obtención del registro de la precandidatura o candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del periodo de precampañas o campañas.

a) Elemento Temporal.

106. La característica primordial para la configuración de este tipo de infracción, es que el acto debe darse, antes de la obtención del registro de la precandidatura o candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del periodo de precampañas o campañas.

107. Para lo cual, resulta conveniente destacar las fechas establecidas en el calendario del OPLEV, relacionadas con el tema de precampañas y campañas electorales:

Etapas del Proceso Electoral Local 2020-2021	Fecha
Procesos internos de selección de candidaturas de Partidos Políticos.	17 de enero al 28 de marzo 2021.

Precampañas.	28 de enero al 16 de febrero 2021.
Campañas.	4 de mayo al 2 de junio 2021.

108. No se acredita el elemento temporal, respecto de las precampañas, puesto que, el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"...

Que actualmente se difunden a través de la red social "Facebook", diversas actividades y declaraciones de los C. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y el C. Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que pueden configurar los actos de: **a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral.**

En ese sentido, por medio del presente acudo a denunciar a los CC. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática, Ver., en mención por la comisión de tales ilícitos y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

De la publicación compartida el 22 de febrero de 2021, en la cuenta personal de C. Sergio Cadena Martínez, a través de la red social "Facebook", popularmente conocida como "Sergio Cadena Martínez", Y disponible en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245, donde se advierte el mensaje "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera." se advierte, el denunciado difunde un evento masivo en la localidad de Apazapan, Veracruz, desprendiéndose en las placas fotográficas que se acompañan, la entrega de propaganda electoral como cubetas, vasos, pelotas, banderas con el logo, colores y distintivos del Partido de la Revolución Democrática.

> Además, el denunciado ha realizado actos de proselitismo en una clara intención de posicionar su instituto político, lo cual se constituye en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, buscando influir en el ámbito del electorado a través de su red social.
>
> ...".

109. De lo anterior, se advierte con facilidad que el periodo de precampañas finalizó el dieciséis de febrero y la publicación de Facebook, que se viene denunciado es del veintidós posterior, es decir, que cuando se realizó la mencionada publicación, ya había finalizado el periodo de precampañas, de ahí que no es posible que los hechos que se analizan en este momento pudieran ser constitutivos de actos anticipados de precampaña, por lo que, no se podría acreditar este elemento, dado que no se acredita la característica primordial consistente en que debe darse, antes de la obtención del registro de la precandidatura o antes del inicio formal del periodo de precampañas. Lo que en el caso no se acredita.

110. Ahora bien, en lo que se refiere a las **campañas, sí se encuentra acreditado éste elemento**, puesto que las campañas electorales iniciarán del cuatro de mayo al dos de junio y la publicación se realizó el veintidós de febrero; es decir, existe la anticipación requerida para acreditar dicho elemento.

111. Máxime, si esta autoridad jurisdiccional atiende al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JE-14/2021**, donde se determinó que el elemento temporal se acredita con la difusión de propaganda denunciada dentro del año en que dé inicio el proceso electoral federal y local; por lo que en el caso que nos ocupa debe tenerse presente que sí se dio en el transcurso del proceso electoral, al desplegar esas conductas durante el mes de febrero de la presente anualidad.

b) Elemento personal.

112. Por cuanto hace al elemento **personal**, si bien, en principio se podría considerar que se encuentra acreditado, tomando en cuenta que la posibilidad de infracción a la norma electoral por actos anticipados de campaña, es latente y susceptible de ser realizada, entre otros, por los partidos políticos, la ciudadanía, dirigentes y afiliaciones a los partidos políticos o cualquier persona física o moral y en el caso, como ya se estableció, en la fecha en que el denunciante aduce se realizó la publicación en Facebook, **Sergio Antonio Cadena Martínez**, es el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y, por cuanto hace a **Carlos Antonio Soriano Morales**, si bien es cierto, como quedó establecido en párrafos anteriores, no quedó acreditada su calidad de Coordinador de Juventudes de Izquierda del PRD, sí tiene la calidad de ciudadano y como tal, también podría desplegar la conducta denunciada.

113. Sin embargo, para poder tener por acreditado este elemento, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

114. En este sentido, del análisis del desahogo en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ley de las placas fotográficas aportadas por la parte denunciante, no se advierten elementos que permitan identificar plenamente a Sergio Antonio Cadena Martínez, ni a Carlos Antonio Soriano Morales, como se observa:

Acta de la audiencia celebrada el día uno de abril de dos mil veintiuno, en virtud de lo establecido en el punto octavo del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente identificado con la clave CG/SE/PES/MORENA/083/2021.
Imagen 1 Se aprecia veo a un grupo de personas con cubre bocas, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con líquido, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles.
Imagen 2 Se observa un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras y cubre bocas, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles.
Imagen 3 Se aprecia a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se encuentran levantando sus brazos y empuñando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos al frente de ellos distintos objetos
Imagen 4 Se observan tres personas dos masculinas y en medio de ellos una femenina, los masculinos se encuentran levantando el brazo izquierdo; asimismo, se aprecia que detrás de ellos hay varias personas sentadas, sosteniendo lo que parecen ser banderas sí que se pueda apreciar el contenido de las mismas, también se puede ver en la imagen menores de edad sentados.
Imagen 5 Se aprecia a una persona masculina vestido de camisa, al parecer de color blanco, agachado entregando un objeto a un menor de edad, el cual porta una gorra, atrás de ellos, se aprecian dos personas más, una masculina sin cubre bocas y una femenina, también se aprecian vehículos y al

fondo ramas de árboles.
Imagen 6 Se ve a una persona masculina vestido de camisa, al parecer de color blanco, agachado entregando un objeto a un menor de edad, el cual se encuentra en brazos de una femenina la cual está sentada; también se observan varias personas femeninas, sentadas y cargando a menores de edad.
Imagen 7 Se puede observar lo que pudieran ser recipientes los cuales se puede ver un logo con las siglas "JIZ" "Veracruz". De lo anterior se pueden contabilizar seis recipientes con las mismas características.
Imagen 8 Por último, se ve lo que pudiera ser un recipiente con el logo del "PRD", seguido de las siglas "JIZ" "VERACRUZ".

115. Por lo que se refiere al desahogo del link aportado por el denunciante, mediante el acta de fecha veintiséis de febrero, se advierte lo siguiente:

Acta AC-OPLEV-OE-184-2021 de fecha veintiséis de febrero, en la cual, el personal con delegación de funciones de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo establecido y recaído en el expediente CG/SE/PES/MORENA/083/2021 que desahogó la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245; **en la parte que interesa, en los siguientes términos:**
"Que inserto la dirección electrónica identificada con el número 1 en el buscador Google, de lo solicitado en punto "NOVENO", "https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245", la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo un círculo que contiene en su interior una imagen de perfil, en donde observo a una persona del sexo masculino con un cubre boca blanco, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo; con fondo amarillo. Advierto que tiene su brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo el nombre de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39" seguido del ícono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera.".

> En la parte inferior del texto mencionado observo un recuadro que contiene imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con liquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos en color amarillo. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles.
>
> En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles.
>
> Tercera imagen que se encuentra en la parte inferior derecha observo a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se encuentran levantando sus brazos y empuñando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos, al frente de ellos distintos objetos. Abajo veo los íconos de: me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "64" y los textos "3 "comentarios" "22 veces compartido", más abajo veo las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Mas (sic) relevantes" y la caja de comentarios. ---Lo descrito puede verse en las imágenes de la 1 a la 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente. Así mismo me permito difuminar el rostro de los infantes a fin de no vulnerar su derecho de identidad.

116. De lo anterior, se colige que **no se acredita el elemento personal,** en virtud de que no existen en el contexto del mensaje, elementos que hagan plenamente identificable a **Carlos Antonio Soriano Morales**.

117. Por otra parte, del análisis del desahogo del acta **AC-OPLEV-OE-184-2021**, se advierten elementos que permitan identificar plenamente que la publicación que se realizó pertenece al perfil de **Sergio Antonio Cadena Martínez**.

118. De lo anterior, se colige que **se acredita el elemento personal,** en virtud de que existen en el contexto del mensaje,

elementos que hacen plenamente identificable a **Sergio Antonio Cadena Martínez**.

c) Elemento subjetivo.

119. Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, tampoco puede acreditarse, como se expone a continuación:

120. Respecto del video contenido en la liga electrónica proporcionada por la parte denunciante, misma que fue desahogada por el OPLEV, mediante acta **AC-OPLEV-OE-096-2021,** que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

Acta AC-OPLEV-OE-184-2021 de fecha veintiséis de febrero, en la cual, se desahogó la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245; en la parte que interesa, en los siguientes términos:
Que inserto la dirección electrónica identificada con el número 1 en el buscador Google, de lo solicitado en punto "NOVENO", "https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245", la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo un círculo que contiene en su interior una imagen de perfil, en donde observo a una persona del sexo masculino con un cubre boca blanco, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo; con fondo amarillo. Advierto que tiene su brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo el nombre de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39" seguido del ícono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera.".

121. De dicha certificación, se advierte en principio, que no existen manifestaciones realizadas por Carlos Antonio Soriano Morales.

122. Y en cuanto a Sergio Antonio Cadena Martínez, de la publicación que se analiza, unicamente se advierte la leyenda: **"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera.".**

123. Es decir, no se advierten mensajes que tiendan a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

124. De esta manera, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a".

125. Es decir, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida al denunciado, presentándolo como si ya fuera candidato al referido cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual Proceso Electoral Local.[19]

126. Máxime que, en su escrito de alegatos niega haber realizado conductas infractoras de la norma, por lo que acorde

[19] Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.

al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener acreditada la responsabilidad del denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

127. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

128. En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, en múltiples Jurisprudencias[20], han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación, se derive un resultado

[20] Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."** Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: **"PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pá9. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".** 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.

sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

129. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

130. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los Órganos del Estado.

131. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un Procedimiento Especial Sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente y, como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

132. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*[21], para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

133. Para el presente caso, resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe

[21] Al respecto Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "va más allá de toda duda razonable", por lo que considera que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp.274-275.

aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda y todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

134. Desde esa óptica, la Primera Sala de la SCJN, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

135. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF[22] encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

> i. La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
>
> ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

136. Así, la presunción de inocencia, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna,

[22] Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.

sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

137. Por tanto, en el presente caso, debe imperar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

138. En consecuencia, no se pueden tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que para hacerlo es necesario que se actualicen la existencia de los tres elementos, y como ya quedó evidenciado, no se actualizan, en consecuencia, deviene inexistente la conducta denunciada.

Violación a las normas de propaganda electoral.

139. Respecto a la presunta violación de las normas de propaganda electoral por parte de Sergio Antonio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente Estatal del PRD y Carlos Antonio Soriano Morales, en su calidad de ciudadano.

140. Este Tribunal Electoral, considera que el elemento material no se actualiza, en razón de que las expresiones realizadas y publicada de Facebook, únicamente manifiesta: **"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo. Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la**

sociedad, desde su trinchera", por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de queja.

141. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 70, del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña y la forma de llevarlas a cabo.

142. En ese sentido, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, en el caso concreto, de lo analizado con anterioridad no se advierte que el elemento material se acredite, toda vez que en los mensajes contenidos en la publicación realizada en la red social Facebook, no se advierte que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a". Por lo tanto, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

143. En tal sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de las violaciones objeto de la presente denuncia**, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral.

Culpa *in Vigilando*.

144. Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas en contra de **Sergio Antonio Cadena Martínez**, en su carácter

de Dirigente del PRD y **Carlos Antonio Soriano Morales**, en su carácter de ciudadano, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna del PRD, por lo que resulta innecesario analizar la *culpa in vigilando* del aducido partido político.

145. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

146. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la consideración octava de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a Sergio Antonio Cadena Martínez y Carlos Antonio Soriano Morales; asimismo, a David Agustín Jiménez Rojas por conducto del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y al PRD; y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, **a cuyo cargo estuvo la Ponencia,** ante el

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS